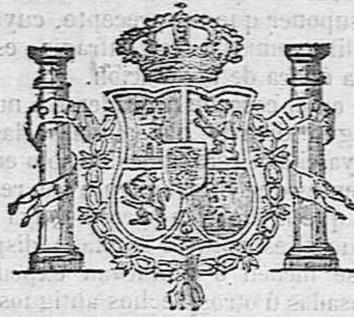


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION:

	Peseta.	Cénts.
En Soria.....	4	50
Tres meses.....	7	50
Seis.....	12	50
Un año.....	4	50
Fuera de la capital.....	8	50
Tres meses.....	15	
Seis.....		
Un año.....		

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

TITULO VI.

DE LA ENAJENACION Y APODERAMIENTO DE EFECTOS COMERCIALES EN CASOS URGENTES, Y DE LA RECOMPOSICION DE NAVES.

Art. 2.161. En los casos previstos en los artículos 151, 593, 608, 614, 644, 653, 798, 825, 978, 979, 985, 990 y 991 del Código, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Siempre que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 151, 978 y 979 del Código, haya que proceder a la venta de efectos que se hubieren averiado, ó cuya alteracion haga urgente su enajenacion, el comisionista á cuyo cargo se hallen, ó el Capitan del buque que los conduzca, la solicitará del Juez, expresando el número y clase de los efectos que hayan de venderse. Se acompañará además un estado firmado por el Capitan del buque, que demuestre las existencias que haya en caja, y se ofrecerá informacion acerca de las gestiones que haya hecho para hallar quien le prestara á la gruesa la cantidad necesaria, y su ningun resultado.

Segunda. Presentada la solicitud, sin perjuicio de que en su caso se practique la informacion mencionada en la regla anterior, el Juez nombrará en el acto perito que reconozca los géneros en aquel mismo día, ó á más tardar en el siguiente.

Tercera. Acreditado por la declaracion pericial el estado de los géneros, si resultare ser necesaria la venta, practicada que haya sido en su caso la informacion, el Juez dictará auto ordenando su tasacion y venta en pública subasta, adoptando las medidas que sean conducentes para darle la mayor publicidad posible, teniendo para ello en cuenta, no sólo el valor de los efectos, sino tambien la mayor ó menor urgencia de la venta, segun su estado de conservacion.

Cuarta. La venta de efectos procedentes de naufragio se sujetará, segun los casos, á los trámites expresados en las reglas anteriores. El Juez que haya mandado depositarlos, ordenará de oficio su venta cuando así proceda.

Quinta. Cuando la cantidad producto de la venta no haya de tener aplicacion inmediata, se depositará en la forma prevenida en el art. 2.129 á disposicion de quien corresponda, deducido el importe de toda clase de gastos.

Sexta. Para acreditar la necesidad de vender una nave que en viaje se haya inutilizado para la navegacion, y no pueda ser rehabilitada para continuarlo, su Capitan ó Maestre solicitará del Juez que sea reconocida por peritos. Al escrito en que lo pida acompañará el acta de visita ó fondeo de la nave, á que se refiere el art. 648 del Código, y el diario de navegacion, para que el actuario extienda en los autos testimonio de él.

El nombramiento de los peritos se hará en la forma determinada en el art. 2.148, y si de la declaracion pericial resultaren acreditados ámbos extremos, el Juez decretará la venta con las formalidades establecidas en el art. 608 de dicho Código. La cantidad que produzca la subasta, deducidos los gastos de toda clase, se depositará como en el caso previsto en la regla anterior.

Sétima. En todos los casos á que se refieren las reglas anteriores, cuando en la primera subasta no haya postor, ó las posturas hechas no cubran las dos terceras partes de la tasacion, se anunciará por igual término una segunda ó sucesivas subastas, con el 20 por 100 de rebaja en cada una.

Octava. Cuando una nave necesite reparacion, y algunos de los partícipes no consienta en que se haga, ó no provea de los fondos necesarios para ello, el que la conceptúe indispensable acudirá al Juez pidiendo que se reconozca la nave por peritos.

Reconocida esta por los que nombren el reclamante y su opositor, y tercero en caso de discordia, resultando necesaria la recomposicion, el Juez mandará requerir al que no haya aportado los fondos, para que lo verifique en el término de ocho días, bajo apercibimiento de que no haciéndolo será privado de su parte, abonándose sus copartícipes por justiprecio el valor que tuviera antes de la reparacion.

Este justiprecio se hará por los mismos peritos que hayan reconocido la nave; y la cantidad fijada, si no la quisiera recibir el condueño de aquella, será depositada á su disposicion en la forma prevenida en las reglas anteriores, reservándole la accion que pueda corresponderle para que la ejercite en el juicio que proceda, segun la cuantía.

Novena. Cuando un Capitan de buque, conforme á lo dispuesto en los artículos 644 y 826 del Código, necesite obtener licencia judicial para contraer un préstamo á la gruesa, deberá solicitarlo haciendo una informacion ó presentando documentos que justifiquen la urgencia, y no haber podido encontrar fondos por los medios enumerados en el primero de los artículos citados. Además pedirá al Juez que nombre un perito que reconozca la nave y fije la cantidad necesaria para reparaciones, rehabilitacion y aprovisionamiento.

El Juez, en vista de la declaracion pericial, mandará publicar dos anuncios, que se fijarán en los sitios de costumbre, é insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de la localidad, si lo hubiere, en los que se consignará sucintamente la pretension del Capitan de la nave, y la cantidad que el perito haya fijado.

Concedida por el Juez la autorizacion para contraer el préstamo, si á pesar de ello el Capitan no encontrare la cantidad necesaria, podrá pedir la venta de la parte de cargamento que fuere indispensable.

Esta venta se hará previa tasacion de peritos nombrados conforme á lo prescrito en el art. 2.148, y en subasta pública, anunciada y verificada con las formalidades ordenadas en las reglas anteriores.

Décima. En el caso de que el Capitan de un buque se haya creído obligado á exigir de los que tengan viveres par su cuenta particular que los entreguen para el consumo comun de todos los que se hallen á bordo, y los dueños de los mismos no se conformen con que haya existido aquella necesidad ó con el precio á que el Capitan quiera pagar los viveres, tanto el uno como los otros, para hacer constar los hechos, podrán promover una informacion judicial en el primer puerto á donde arriben.

Prestada la informacion, el Juez oirá á los interesados en una comparecencia, y si en ella no se avinieren respecto al precio á que el Capitan haya de abonar los viveres, dará por terminado el acto, con reserva á sus dueños de la accion que les corresponda para que la ejerciten en juicio contencioso.

Si el interés que se litigare en esta cuestion no excediere de 250 pesetas, se sustanciará en juicio verbal; si excediere, se sujetará su tramitacion á la establecida para los incidentes.

Undécima. Si el fletante quiere hacer uso del derecho que le concede el art. 798 del Código, pedirá al Juez que se requiera al consignatario para que pague en el acto la cantidad que le adeude por fletes, y si no lo verifica, que se proceda á la venta judicial de la parte necesaria de la carga, en subasta pública, y por los medios establecidos en las reglas precedentes.

Hecho que sea el requerimiento si el consignatario no verifica el pago, el Juez ordenará que se constituya en depósito la parte de carga necesaria, la cual será designada por peritos nombrados por los interesados, y tercero, que el Juez sorteará en caso de discordia.

Si hecha la venta, su producto no alcanzara á cubrir la cantidad adeudada, á instancia del fletante, y con las mismas formalidades, podrá ampliarse dicho depósito y venta sucesiva.

En el caso de que el consignatario se opusiere, se depositará el precio de la venta en el establecimiento destinado al efecto, hasta que en el juicio correspondiente se decida si procede ó no el pago.

Deberá presentar la demanda en el término de veinte días, sustanciándose el juicio con arreglo á lo prescrito para los incidentes. Trascorrido dicho término sin que se hubiere presentado la demanda, el Juez de oficio alzará el depósito, y entregará al fletante la cantidad que se le deba.

(1) Véase el *Boletin* anterior.

TÍTULO VII.

DE OTROS ACTOS DE COMERCIO QUE REQUIEREN LA INTERVENCIÓN JUDICIAL PERENTORIA.

Art. 2.162. En el caso á que se refiere el artículo 307 del Código, los socios que creyeren que el encargado de administrar y llevar la firma usa mal de estas facultades, y quisieren nombrarle un co-administrador, presentarán escrito al Juez pidiendo se reciba información sobre el particular, y acreditado el mal uso que su consocio hiciera de dichas facultades, que se nombre co-administrador la persona que designen.

Del anterior escrito se acompañará copia, la que será entregada al socio administrador en el acto de la citación.

Art. 2.163. El socio administrador podrá hacer en los mismos actos la contrainformación que juzgue procedente, y presentar los documentos que acrediten su buena gestión comercial.

(Se continuará.)

(Gaceta del día 1.º de Julio de 1881.)
MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Habiendo acudido á este Ministerio algunos Jefes de Administraciones económicas consultando sobre la inteligencia y extension que debe darse al párrafo segundo del art. 127 de la vigente ley electoral; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que, como resolución á las consultas hechas, se recuerde la Real orden circular expedida por este Ministerio en 18 de Enero de 1871, reproducida por otra de 20 de Marzo de 1879, á cuyas reglas deberán sujetarse todos los funcionarios que de este Ministerio dependen.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1881.—CAMACHO.—Sres. Directores generales de Hacienda y Jefes de las Administraciones económicas de las provincias.

CIRCULAR QUE SE CITA EN LA ANTERIOR REAL ÓRDEN.

Próximas á verificarse las elecciones provinciales y municipales, y cercanas también las de Senadores y Diputados, es hoy más que nunca preciso que tenga V. S. presentes las prescripciones de la ley electoral en cuanto á los funcionarios de Hacienda se refieren, y cuide de su puntual y exacto cumplimiento á fin de evitar todo acto que pueda calificarse de coacción ó amenaza al libre ejercicio del sufragio.

Entre las prescripciones de la ley citada, merece especial mencion el párrafo tercero del art. 171, según el cual cometen delito de amenaza ó coacción indirecta «los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que haya terminado el período de la elección.»

V. S. cuidará de recordar á todos los empleados esta disposición, encomendando su fiel observancia, y velará por su parte para que se cumpla en las dependencias del ramo, haciendo comprender á todos la conveniencia de alejar la más leve sospecha de que pueda alterarse la verdad de la elección por medios contrarios al espíritu de las leyes y ajenos á los propósitos del Gobierno.

Pero si bien V. S. debe exigir con todo rigor el cumplimiento de la ley, ha de tener presente á la vez el espíritu y extension de la misma, no sea que una torcida interpretación cause perjuicios al Estado, paralizando la marcha económica, hoy lánguida y enervada para las especiales circunstancias que el país atraviesa.

En su consecuencia, tendrá V. S. presente:

1.º Que la prohibición contenida en el artículo antes citado sólo se refiere al período que se extiende desde el día en que, con arreglo á los artículos 49, 100, 113 y 131 de la ley electoral, se hagan las convocatorias hasta el último día de elecciones, sin comprender el tiempo que puede mediar desde la publicación de los decretos ó acuerdos en que se funden las convocatorias hasta que estas se verifiquen, ni extenderse tampoco más allá del último día de la votación, por más que, bien por los escrutinios, bien por los recursos interpuestos sobre la

validez ó nulidad de las actas, pueda creerse que no están ultimadas las operaciones electorales; pues sería ilógico suponer que un precepto, cuyo objeto es garantizar la libre emisión del sufragio, es aplicable terminada la época de la votación.

2.º Que en el caso de procederse á nuevas elecciones en algun distrito por anularse las actas, la disposición ya citada será aplicable sólo en lo relativo á expedientes que directamente se refieran á la localidad en que la elección parcial tenga efecto.

Y 3.º Que el espíritu de la citada disposición es evitar que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ú otros hechos antiguos, pero que no se refieran á las obligaciones corrientes ni al despacho ordinario y constante tramitación que requiere la marcha administrativa.

Así, la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige, parte esencial de la Administración de la Hacienda, y acerca de la cual ninguna prohibición contiene la ley; la enajenación de bienes ó existencias de la Hacienda, en lo que no cabe coacción de ningún género; en una palabra, cuanto el curso normal de la gestión económica reclama, no se ha de considerar suspendido ni paralizado.

Encargo, pues, especialmente á V. S. fije su atención en estas aclaraciones, y cuide de hacerlas entender á sus subordinados á fin de que el cumplimiento del precepto legal no sea pretexto de irregularidades ni rémora para el pronto despacho de los expedientes; teniendo en cuenta que al exigir la ley la más completa garantía de la libre emisión del sufragio y el alejamiento de toda influencia oficial en la lucha de los comicios, no ha querido ciertamente sacrificar otros elevados intereses.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1871.—MORET.—Sr. Jefe económico de la provincia de.....

(Gaceta del día 1.º de Julio de 1881.)
MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en 14 de Mayo último informa lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Julian Morales, en nombre de D. José Bona, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Noviembre de 1880, que dejó sin efecto la orden telegráfica de 25 de Setiembre de igual año, por la cual se mandó suspender el cumplimiento de la Real orden de 5 de Agosto del repetido año de 1880, y al mismo tiempo se previno que para que pueda autorizarse el proyecto de Ordenanzas presentado por los regantes de Santa María de Huerta, deberá ser aprobado por la mayoría de los interesados en las aguas, computada en la forma prescrita por la ley vigente, oyéndose despues los informes del Ingeniero Jefe, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Comisión provincial, hecho lo cual se elevarian con informe del Gobernador á la resolución que procediera:

Resulta que por Real orden de 5 de Agosto de 1880 se confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Soria de 3 de Agosto de 1879, que declaró nulos los acuerdos adoptados por la Junta de regantes de Santa María de Huerta, y la concesión otorgada por esta á D. José Bona para el aprovechamiento de sus aguas, mandando demoler las obras ejecutadas; pero declarando que esta resolución era sin perjuicio de que D. José Bona pudiera incoar el oportuno expediente para obtener la concesión de las aguas sobrantes, si existieren en la mencionada acequia, contando para ello con los demás regantes en lo que fuera de su competencia: que D. José Bona presentó instancia al Ministerio de Fomento alegando que tenia indisputable derecho para ejecutar las obras y aprovechar las aguas de la acequia; y que interin suministraba las pruebas de su derecho y que el Gobernador de la provincia elevara las Ordenanzas de riego aprobadas por los interesados, suplicaba que se suspendiera la ejecución de lo resuelto por la Real orden de 5 de Agosto de 1880, por los irreparables perjuicios que se le ocasionarian, así como porque se agravaria la situación del pueblo: Que presentada la instancia en 25 de Setiembre

de 1880, en igual fecha se ordenó por telégrafo al Gobernador de la provincia de Soria suspender la ejecución de la Real orden de 5 de Agosto hasta que se le comunicara resolución sobre el nuevo expediente incoado:

Que en 3 de Octubre siguiente D. Patricio Lozano, Doña Juana Moreno y D. Ramon Benito Aceña acudieron al Ministerio suplicando que se llevara á efecto lo dispuesto en la Real orden de 5 de Agosto; y en vista de otra solicitud de D. José Bona, que acompañaba el proyecto de Ordenanzas para la acequia del Molinar, así como de los informes del Gobernador y del Ingeniero Jefe de la provincia, recayó la Real orden de 12 de Noviembre de 1880 al principio extractada, que levantó la suspensión impuesta al cumplimiento de la Real orden de 5 de Agosto de aquel mismo año, y se consignaron los requisitos y forma en que habian de presentarse las Ordenanzas para que fuesen aprobadas, teniendo en cuenta para dictar esta resolución que las aguas de la acequia servian principalmente al molino de Don Patricio Lozano: que con las obras ejecutadas por Bona se devolvian al rio parte de las que discurren por la acequia: que practicadas por Bona obras en el rio Jalon, no habian sido debidamente autorizadas; y por último, que las Ordenanzas no se habian aprobado por todos ó la mayoría de los regantes, ni se les habia convocado ni dado la publicidad que se requería para ello:

Que el Licenciado D. Julian Morales y Gutierrez, en la representación antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque, según el actor afirmaba, era reproducción de la demanda por el mismo presentada contra la Real orden de 5 de Agosto de 1880, que puso en observancia la Real orden reclamada; y al fallarse sobre esta demanda, se abrazaría toda la cuestión en sus detalles, además de que la única novedad que ofrecía la Real orden de 12 de Noviembre era la que alzó la suspensión acordada respecto á la de 5 de Agosto, y esto es un acto discrecional del Gobierno, que no puede ser discutido en juicio contencioso.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales, que sea definitiva y cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contenciosa.

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda que se impugna, al establecer la observancia de lo resuelto en la de 5 de Agosto de 1880, y prefiar los trámites y requisitos que se habian de llenar y debieran concurrir en el proyecto de las Ordenanzas de que se trata, para que fueran autorizadas, no pudo causar agravio á los derechos del actor, pues ninguno le asistía á que permaneciera en suspenso la ejecución de la repetida Real orden, ni para que se autorizara las Ordenanzas prescindiendo de la ritualidad por derecho establecida.

2.º Que en su virtud, en el presente caso falta la base sobre la cual pudiera apoyarse el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda presentada por el referido Don Julian Morales.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1881.—ALBARREDA.—Sr. Director general de Obras públicas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 94.

Convocado por Real decreto de 25 del mes próximo pasado el cuerpo electoral para proceder á la

elecciones generales de Diputados á Cortes y Senadores, y constante este Gobierno en la fiel observancia de la tramitacion legal que debe preceder á dichas operaciones, ha acordado prevenir á los señores Alcaldes de esta provincia hagan á vuelta de correo, sin falta ni excusa alguna, el pedido de cédulas talonarias que sean precisas á cada localidad, relativamente al número de individuos que puedan hacer uso de tal derecho, á fin de que sean distribuidas á los mismos en el plazo de diez dias que fija el art. 31 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Soria, 6 de Julio de 1881.
El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Circular núm. 95.

Para que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia puedan remitir á este Gobierno con la puntualidad debida los estados sanitarios semanales, he dispuesto publicar á continuacion el modelo al que han de atenerse para cumplir este servicio hasta fin de año.

Soria, 6 de Julio de 1881.
El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

MODELO QUE SE CITA.

(Semana natural de lunes á Domingo ámbos inclusive.)

Número correlativo de semanas	DIAS QUE COMPRENDEN.	Meses á que se hallan afectas.	Número de semanas que comprende.
27. ^a	27 de Junio á 3 Julio.....	Julio.....	5
28. ^a	4 Julio á 10 id.....		
29. ^a	11 id. á 17 id.....		
30. ^a	18 id. á 24 id.....		
31. ^a	25 id. á 31 id.....		
32. ^a	1. ^o Agosto á 7 Agosto.....	Agosto.....	4
33. ^a	8 id. á 14 id.....		
34. ^a	15 id. á 21 id.....		
35. ^a	22 id. á 28 id.....		
36. ^a	29 Agosto á 4 Setiembre.....	Setiembre.....	4
37. ^a	5 Setiembre á 11 id.....		
38. ^a	12 id. á 18 id.....		
39. ^a	19 id. á 25 id.....		
40. ^a	26 Setiembre á 2 Octubre.....	Octubre.....	5
41. ^a	3 Octubre á 9 id.....		
42. ^a	10 id. á 16 id.....		
43. ^a	17 id. á 23 id.....		
44. ^a	24 id. á 30 id.....		
45. ^a	31 Octubre á 6 Noviembre.....	Noviembre.....	4
46. ^a	7 de Noviembre á 13 id.....		
47. ^a	14 id. á 20 id.....		
48. ^a	21 id. á 27 id.....		
49. ^a	28 Noviembre á 4 Diciembre.....	Diciembre.....	4
50. ^a	5 Diciembre á 11 id.....		
51. ^a	12 id. á 18 id.....		
52. ^a	19 id. á 25 id.....		

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, los cuales pueden presentarse desde luégo en la misma á cobrar los créditos que les resultan: los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias absolutas originales, que les serán devueltas; bien entendido que el que tenga crédito en abonaré tendrá antes de procederse al pago que remitirse á compulsa al Ejército que lo expidió, con arreglo á lo prevenido, cuyo precedimiento se observará tambien con los poderes que se otorguen. Este llamamiento llega hasta el núm. 2.040 inclusive de turno de pago, en el cual no van incluidos los abonarés de segunda mitad.

Bernardo Perez Hernandez.
Mariano Garcia Herrero.
Nicolás Cuartero Estela.

- Enrique Perez Sedan.
- Lucas Castillo Luque.
- Francisco Eceja Calvo.
- Antonio Cármen Vivas.
- Cristóbal Garcia y Garcia.
- Marcelino Menendez Menendez.
- Gregorio Cortinas Arias.
- Angel Galan Alonso.
- José Juan Ferrer.
- Manuel Revuelta Lopez.
- Francisco Rodriguez Navarro.
- Santiago Gascon Alvarez.
- José Eleuterio Navarro.
- José Manuel Yañez.
- Antonio Vera Romero.
- Manuel Gomez Rivera.
- Manuel Rios Freijóo.
- Miguel Alarcon Lucas.
- José Mejías Sanchez.
- Ricardo Garcia Quirós.
- Francisco Diaz Gonzalez.
- Pascual Beidal Belmet.
- Juan Ruiz Sanchez.
- Benigno Nicolás Iglesias.
- José Perez Terreira.
- Ramon Perez Santeira.
- Vicente Diaz Mira.
- Francisco Casares Pareja.
- Isidro Fernandez Perez.
- José Rivas Viñales.
- Dionisio Martin Valls.
- Manuel Molina Bruno.
- Joaquin Marco Agudo.
- Francisco Molero Jimenez.
- José Meli Beltran.
- Mariano Aparicio Orozco.
- Pedro de Gracia Isac.
- Salvador Pardamill Matagente.
- Antonio del Pino Ruiz.
- Manuel Calvo Incógnito.
- Juan Villarasa Priego.
- José Perez Muñoz.
- Teodoro Baeza Ceira.
- Sandalio Diaz Herrera.
- Eduardo Santos Amigo.
- Estéban de Búrgos Lara.
- Antonio Ureña Doña.
- Domingo Pinto Reyes.
- Cristóbal Cañete Garcia.
- José Fundoy Martin.
- Bernardino Gonzalez.
- Mateo Diaz Huertas.
- Manuel Morcillo Hernandez.
- Francisco Fernando Buset.
- Silvestre de la Cruz Expósito.
- Hipólito Calvo Rodriguez.
- José Gonzalez Ramirez.
- Antonio Romero Espada.
- Andrés Lozano Vera.
- Pedro Villena Jimenez.
- Manuel Andrade Mendez.
- Adolfo Azúa Arana.
- Juan Morales Manso.
- Ramon Cerdá Castelló.
- Juan Llorente Jimenez.
- Cárlos Monfort Beltran.
- José Gandes Soler.
- Juan Guerra Orozco.
- Cleofás Parrilla Carrasco.
- José Castro Fernandez.
- Fernando Jimenez Molina.
- Maximiliano Gonzalez Piconero.
- Francisco Beduña Perez.
- Manuel Perez y Gomez.
- Ramon Gomez Delgado.
- Antonio Iglesias Rodeiro.
- Félix Martinez Gonzalez.
- Domingo Grez Idimesa.
- Ignacio Aribé Colomino.
- José Ripoll Seguin.
- Félix Córdoba Crespo.
- Joaquin Dorado Ceballos.
- Victor Polo Francés.
- Félix Miguel Expósito.
- José Casas Gallego.
- Manuel Castellon Carbajal.
- José Calabuig Morales.
- Pedro Franco Franco.
- Victor de la Torre Maza.
- Juan Oliva Paredes.
- José Chacon Marin.

- José Murcia Rodriguez.
 - Francisco Sanchez Fernandez.
 - Feliciano Camblos Zapico.
 - Manuel Quiñones Martinez.
 - Justo Ariño Valiente.
 - Francisco Fernandez Martin.
 - José Guerrero Sicilia.
 - Antonio Garcia Fernandez.
 - Perfecto Vazquez Lostao.
 - Jesus Gattierrez Fernandez.
 - Facundo Sedrosa Lopez.
 - Diego Fernandez Villalon.
 - Juan Verdeguch Puig.
 - Sandalio Carrillo Cidoncha.
 - Francisco Borrell Martinez.
 - Pedro Ortigosa Perez.
- Madrid, 30 de Junio de 1881.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Relacion nominal de los individuos procedentes del Ejército de Cuba que á pesar del número de pago que tienen señalado, les corresponde ser incluidos en este llamamiento para cobrar sus alcances por haber justificado vinieron á continuar sus servicios á la Peninsula en las fechas que se expresan, y los cuales pueden reclamar sus créditos por conducto de los respectivos Alcaldes, acompañando á la instancia su licencia absoluta, que les será devuelta al practicar el giro de los mismos.

- Número 3.400 de turno.—Sargento Leonardo Alba Salcedo: regresó en el año de 1872.
 - Núm. 2.336 de id.—Soldado Vicente Diaz Castañeda: regresó en Junio de 1875.
 - Núm. 2.638 de id.—Sargento Antonio Pardo Lorenzo: regresó en Junio de 1875.
 - Núm. 2.744 de id.—Cabo primero José Domech Garrigás: regresó en Junio de 1875.
 - Núm. 2.276 de id.—Soldado Pedro Beltran Torres: regresó en Febrero de 1876.
 - Núm. 3.990 de id.—Soldado Estéban Guzman Segovia: regresó en Marzo de 1876.
 - Núm. 2.199 de id.—Soldado Eduardo Parez Salas: regresó en Abril de 1876.
 - Núm. 3.252 de id.—Soldado Nemesio Martinez Fernandez: regresó en Mayo de 1876.
 - Núm. 3.134 de id.—Soldado José Fernandez Rodriguez: regresó en Julio de 1876.
 - Núm. 2.236 de id.—Soldado Miguel Porcel Hernandez: regresó en Setiembre de 1876.
 - Núm. 2.453 de id.—Soldado Ricardo Carretero Aguilar: regresó en Octubre de 1876.
 - Núm. 2.772 de id.—Sargento segundo Pascual Ras Gascon: regresó en Noviembre de 1876.
- Madrid, 30 de Junio de 1881.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Todos los individuos que procedentes del Ejército de Cuba vinieron á la Peninsula en el año 1878 en concepto de licenciados, ilimitados, hasta recibir sus licencias y ajustes, desembarcando en el puerto de Santander, y que hasta la fecha no hayan percibido la primera mitad de sus alcances que debieron cobrar al desembarcar, pueden reclamar á esta Caja dicha mitad de alcances por conducto de la Autoridad local, acompañando á su instancia la licencia absoluta y el ajuste hecho en el Depósito de cumplidos de la Habana, en que se expresa el alcance que debian recibir en metálico.

Madrid, 30 de Junio de 1881.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba. En su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos, pueden presentarse en la misma y le serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallan: siendo el último número que alcanza el llamamiento el de 6.650.

Andrés Agapito Fandó.
Francisco Ardebol Oriol.
Jaime Batelevell Icedo.
Torcuato Balsátegui Garcia.

José Vello Medina.
 Manuel Cerezo Gonzalez.
 Sebastian Sanz Matasana.
 José Casado Alvarez.
 Nicolás Chaves Viana.
 Juan Casado Martin.
 Aniceto de la Parra Parra.
 Calixto Saiz Muñoz.
 Leonardo Fernandez Trechuele.
 Valentin Fernandez Rey.
 José Graell Tarres.
 José García Blanco.
 Cándido García Barja.
 Isidro Gallego Sanchez.
 Antonio García Blanco.
 Antonio Andaluze Zaballa.
 Lino Moreno Cruz.
 Antonio Murillo Barbero.
 Pedro Nuñez Vega.
 Antonio Oset Lázaro.
 José Piñe Soter.
 Gaspar Pérez Alver.
 Genaro Pernas Lamela.
 José Font Valverde.
 Jaime Roca Balaguer.
 Ramon Ros Vilanova.
 Cándido Sudredo Gaitado.
 Manuel Tena Monferrer.
 Víctor del Valle Yana.
 Juan Castellano Bielsa.
 Martín Mendiluce Percar.
 Martín Ramirez Merchan.
 José Frijola Villanova.
 Santos Epanza y Araya.
 Manuel Fernandez Gonzalez.
 Francisco Larrocha Navarro.
 Salvador Canut Moreno.
 Máximo Ugarte Aldama.
 Emilio Navarro Pasajes.
 José Alba Otorzo.
 Hilario Barroso Rodriguez.
 Damian Gutierrez Alonso.
 Madrid, 30 de Junio de 1881.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SORIA.

La persona que quiera proveer de casa capaz y bastante para instalar las oficinas de Correos de esta capital, habitacion para el Jefe y Ordenanza, presentará su proposicion en pliego cerrado en esta Administracion, acompañada de un croquis del edificio en el término de dos meses, á contar desde el dia en que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia; debiendo advertir que el arriendo dará principio el dia 1.º de Diciembre próximo venidero, y por término de cuatro años.

Soria, 6 de Julio de 1881.—El Administrador principal, Felipe Sopranis.

BÚRGOS.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

Anuncio.

Debiendo proveerse varias plazas de maestro de obras militares de tercera clase que se hallan vacantes, se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar; en el concepto de que las condiciones que se requieren para obtenerlas se hallan insertas en la *Gaceta oficial* de 16 de Setiembre de 1875.

El acto del exámen teórico tendrá lugar en Gualajará el dia 1.º de Setiembre próximo.

Búrgos, 1.º de Julio de 1881.—El Comandante general Subinspector, Salvador Medina.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Caracena.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con la dotacion anual que el agraciado convenga con el Ayuntamiento y Junta municipal.

Los aspirantes que reunan las condiciones que exige la vigente ley municipal presentarán sus solicitudes documentadas en papel correspondiente en el preciso término de ocho dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Caracena, 3 de Julio de 1881.—El Alcalde, Francisco Ibañez.

Ayuntamiento de Espejon.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el próximo año económico de 1881 á 1882, aprobado por el Ayuntamiento del mismo, permanecerá al público en su respectiva Secretaría por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cuyo plazo se oirán las reclamaciones que contra él se presenten; pues pasado aquél no se apreciarán por justas que sean.

Espejon, 30 de Junio de 1881.—El Alcalde, Miguel Gonzalo.

Ayuntamiento de Chércoles.

Este Ayuntamiento y el Sr. Juez municipal aplazan el anuncio de sus Secretarias, inserto ya en el número 75 del *Boletín oficial* de esta provincia, por quince dias más, que principiarán á contarse desde el en que este aparezca inserto en dicho *Boletín*.

Lo que se anuncia al público para que los que se hallen adornados de los conocimientos necesarios para su desempeño dirijan las solicitudes al Sr. Presidente de este citado Ayuntamiento.

Chércoles, 1.º de Julio de 1881.—El Alcalde, Fausto Ariza.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito para el próximo año económico de 1881-82, este Ayuntamiento ha acordado tenerlo de manifiesto en la Secretaria del mismo por espacio de ocho dias desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, para oír las reclamaciones que haya lugar; pues pasado dicho periodo no se oirá ninguna.

Chércoles, 26 de Junio de 1881.—El Alcalde, Gabino Garcés.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente para llevar á efecto las responsabilidades pecuniarias impuestas á Pedro Lázaro Perez, vecino de Cabrejas del Pinar, en la causa que con otro se le siguió sobre corta y sustraccion de maderas, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la segunda subasta de los bienes embargados al mismo, los cuales con su retasa á continuacion se expresan:

Bienes semocientes.

Una caballería menor asnal de dos años, retasada en 32 pesetas.

Un buey de siete años, retasado en 80 pesetas.

Bienes raíces.

Una tierra de labor en dicho término y sitio denominado Empudio, de diez celemines de sembradura; linda por el Norte y Sur ciratos; Este, Felipe Vinuesa, y Oeste, ciratos, retasada en 100 pesetas.

Otra en Matapileña, de doce celemines; linda por el Norte y Sur ciratos; Este, cirato, y Oeste, Julian Ruiz, retasada en 120 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de Cabrejas del Pinar el dia 18 de Julio próximo á las doce de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el dia y hora designados al local referido; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 22 de Junio de 1881.—Nicolás Octavio de Toledo.—Por su mandado, Lucas Alameda. (3.50)

El Sr. D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido,

tiene acordado anunciar la venta de los bienes embargados á José María Llorente, de Fuentetoba, hallándose para ella el dia 23 de Julio próximo á las doce de su mañana en los locales de este Juzgado municipal de Fuentetoba, sirviendo de tipo el precio de su tasacion.

Dado en la ciudad de Soria á 28 de Junio de 1881.—Por mandado de S. S.—El actuario, Bernardino Simon.

Bienes embargados.

Una arca vieja, en 2 pesetas.

Un vasero viejo, en 1 id.

Otro id. id., en 1 id.

Una cantarera, en 50 céntimos.

Un banco pequeño, en 50 id.

Dos cántaros, uno roto, en 50 id.

Varias piezas de vidriado fino y basto, en 50 id.

Una sartén pequeña vieja, en 50 id.

Nueve cucharas malas, en 25 id.

Una heredad denominada de Leon, de cabida tres cuartas treinta y ocho varas; linda Norte tierra yerma; Sur, un ribazo; Este, Julian Llorente, Oeste, Ana Romera, en 20 pesetas.

Otra en la pradera de Santa María, de mil doscientas varas; linda Norte y Este acequia; Sur, un ribazo, y Oeste, Ana Romera, en 10 pesetas.

Otra en el Cerro, de dos cuartas; linda Norte Mauricio Miguel; Sur, tierra yerma; Este, Rufino Romera Martinez, y Oeste, Timoteo Martinez, en 10 pesetas.

Otra en la Vega, de seiscientas tres varas; linda Norte el rio; Sur, senda de Valdelara; Este, Rufino Romera García, y Oeste, Paulino Romera, en 10 pesetas.

Otra en la Muñeca, de cabida de seiscientas cincuenta varas; linda por Norte tierra yerma; Sur, Lúcio Romero; Este, José García, y Oeste, el Cerro, en 7 pesetas.

Otra en el Cervat, de dos cuartas; linda Norte Timoteo Romera; Sur y Este, ribazos, y Oeste, Estaquio Martinez, en 17 pesetas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

HALLAZGO.—Habiendo aparecido en las Vegas de Panticoso, término municipal de Cidones, un buque de ignorada procedencia, la persona á quien perteneciera puede presentarse á recogerlo, y le será entregado por el Sr. Alcalde de dicho pueblo, despues de abonar los gastos causados y de justificar su pertenencia.

JUAN NAVAS ROCHA,

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,
 calle Mayor, núm. 1, Soria.

Esta casa se encarga con preferente atencion á la representacion de Ayuntamientos para la gestion y cobro del 80 por 100 de los propios que se han vendido, trabajando sin descanso por la pronta emision de las inscripciones y formando expediente de retiracion de la tercera parte del dicho 80 por 100 que tienen depositada en la Caja general de Depósitos para su inversion en obras de utilidad pública.

Diligenciamiento de exhortos, jubilaciones, retiros, viudedades, relief de cruces pensionadas, pensiones remuneratorias á los padres pobres que haya perdido sus hijos en la pasada guerra de la Peninsula y Ultramar y á los de los que hayan muerto en Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas desde 1.º de Julio de 1864 á fin de Setiembre de 1868, sea cualquiera el motivo de su defuncion, me ofrezco á gestionar el cuanto se precise hasta ponerles en posesion de una pension vitalicia de 2 ó más reales, y además á la de Cuba una gratificacion de 500 reales.

Gestiona toda clase de asuntos militares y se encarga del cobro de alcances de los licenciados del Ejército, anticipando el importe de los abonos de la Peninsula de aquellos que me convenga, y de cuantos asuntos honrosos se me presenten, despidiendo en todos ellos actividad, celo y economía.